

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de diciembre del año 2025, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, dicta resolución en el caso “UNIDAD FISCAL DE VILLA REGINA S/ INVESTIGACIÓN”, legajo MPF-VR-00610-2025, a efectos de resolver la siguiente CUESTIÓN: ¿Es procedente la queja deducida por la defensa oficial en favor de Jorge Ricardo Cabezas?.

A la cuestión planteada el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

1.- Mediante resolución del 31/07/2025, el Juez de garantías, Dr. Gastón César Pierroni resolvió autorizar la intervención telefónica de las líneas utilizadas por Jorge Ricardo Cabezas y Brian José Miguel Ignisi por el término de 10 días a contar desde su interceptación telefónica a través de la DaJuDeCo, autorizando la grabación de todas las llamadas.

Con fecha 09/11/2025, el Sr. fiscal, Rodrigo H. Vazzana, solicitó autorización de la incautación de datos del dispositivo secuestrado en la causa, consistente en la: “... apertura e incautación de datos contenidos en el dispositivo (celular) resguardado con planilla de cadena de custodia NIR N° 72/25, requerimiento que fue autorizado por el Magistrado mediante resolución del 11 de septiembre de 2025 que fuera secuestrado en el legajo y proceder a la

extracción de todo dato y/o información que resulte útil para la investigación del hecho denunciado, ello conforme los puntos periciales indicados por el órgano requirente en su presentación” encomendando dicha tarea a la Oficina de Investigación en Telecomunicaciones del Ministerio Público Fiscal de Río Negro.

Mediante escrito del 12/10/2025, el Sr. fiscal del caso solicitó la prórroga de la etapa de investigación preliminar del presente legajo, por lo que celebrada la audiencia a petición de parte el 08 de octubre del corriente y habiéndose ordenado el cuarto intermedio de la misma debido a problemas de conectividad, la misma se reanudó el día 28 de octubre del corriente en la que fueron expresados los motivos por el Sr. fiscal y la defensa adelantó que solicitaría el sobreseimiento de su asistido y la nulidad del procedimiento, planteando de manera subsidiaria que el hecho por el cual se lo investiga, se trataría de una figura atípica, por lo que se opuso a la prórroga requerida e hizo reserva de impugnación.

En consecuencia el Magistrado, resolvió rechazar el pedido de nulidad y de sobreseimiento solicitado por la defensa y hacer lugar a la prórroga solicitada por la

fiscalía hasta el 06 de marzo del año 2026.

En virtud de lo resuelto, la defensa del nombrado, integrada por el Dr. Javier L. Razzetto, dedujo recurso de revisión que fue declarado admisible por el Magistrado mediante resolución del 06 de noviembre del corriente año, por lo que celebrada dispuesta al efecto por el Juez de revisión, Dr. Sánchez Freytes resolvió rechazar los planteos de la defensa y confirmar lo resuelto por el Juez de Garantías el 28 de octubre por entenderlo razonable y proporcional a lo actuado.

Ante tal decisión, la defensora pública, Dra. Julieta Soler dedujo impugnación ordinaria a tenor de los 25 Inc.1; 222, 230, 236 y ss. del CPP., por lo que llevado a cabo el control de admisibilidad del mismo, el Dr. Sánchez Freytes, mediante resolución del 12/11/2025 declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto, por lo que ante lo decidido, la defensa interpuso el recurso de queja objeto de resolución en la presente.

2.- El a quo al motivar la inadmisibilidad, sostuvo en observancia del precedente “De Gaetano” del Superior Tribunal de Justicia, que: “...las decisiones tomadas en estas etapas “podrán tener una única oportunidad de revisión por parte de otro integrante del Foro de Jueces Penales... Las resoluciones recaídas por el Juez en función de Revisión carecen de impugnabilidad objetiva, aunque difiera con la adoptada por quien intervino en función de Garantías, en tanto no se ha previsto un mecanismo de control específico en el Código...” (sentencia STJRNS2 Se. 80/2023) por lo que en consecuencia entendió que la recurrente ha “... obtenido el doble conforme en el presente caso... y [que] no invoca en su escrito la arbitrariedad necesaria de la decisión jurisdiccional que cuestiona para ser eventualmente analizada por el TIP (art. 242 inc. 2 CPP), solo efectiviza sus puntos de vista acerca de cómo debe ser resuelta la cuestión que ventila”.

3.- En su escrito, la impugnante sostiene que existe un palmario apartamiento de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo “Casal” al no entrar al análisis de la grave afectación constitucional planteada por esa parte, negando de esa manera el recurso con una valoración subjetiva de los agravios esgrimidos lo que acarrea como consecuencia que no se diera lugar a la revisión objetiva, toda vez que la sentencia del Juez

revisor contradice lo expresado en los artículos 228, 229, 231 inc 1 y 4 cc. y ss. del CPP, con lo que en definitiva se vulnera la citada doctrina legal de la CSJN.

En tal sentido que sostiene que tal simplificación constituye una desviación de la doctrina y por ende constituye una arbitrariedad.

Sostiene que la fiscalía no tiene ningún elementos de pruebas para sostener la

acusación, a no ser que se le permita continuar con la prueba obtenida vulnerando el debido proceso y garantías constitucionales, violentando de esa manera la teoría del fruto del árbol envenenado.

Sostiene asimismo que se vulnera el derecho al recurso al llevar a cabo un control puramente formal y que la mera existencia de dos decisiones coincidentes, no garantiza que no exista afectación constitucional.

Por otro lado, esgrime la vulneración del principio de tutela judicial efectiva, al no llevar a cabo una revisión adecuada, motivada y un análisis sustancial de los agravios, por lo que afirma que el fallo impugnado configura una restricción irrazonable del acceso a la jurisdicción al exigir a la defensa “... un estándar de explicitación del ‘agravio federal’ más alto que el previsto por la ley”.

4.- Analizados los planteos de la recurrente, advierto que el recurso de queja presentado no puede prosperar, doy motivos:

La defensa en su crítica sostiene el palmario apartamiento de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo “Casal” al no entrar al análisis de la grave afectación constitucional expresada por esa parte lo que acarreó que no se diera lugar a la revisión objetiva.

Al respecto, se puede observar que sin perjuicio de lo afirmado, el defensor no rebate los motivos que dieron sustento a la inadmisibilidad del recurso, pues si bien alude la vulneración de garantías y derechos constitucionales, lo hace sobre la base de afirmaciones en las que omite exponer los concretos argumentos por los cuales lo resuelto en el control de admisibilidad llevado a cabo por el Juez de Juicio en funciones de revisión resulta equívoco, pues solo menciona.

Entre sus planteos sostiene que la mera existencia de dos decisiones coincidentes, no garantiza que no exista una afectación constitucional, situación ante la que advierto, exige para su demostración un mayor un mayor esfuerzo argumental a fines de refutar la solución adoptada y que aduce errada y asimismo para demostrar la pertinencia, para el caso, del apartamiento de la doctrina jurisprudencial del Superior Tribunal de Justicia.

Por otro lado, la recurrente tampoco no expone cuál sería y cómo se reflejaría en el caso concreto la afectación constitucional que alude en perjuicio de su defendido como consecuencia de la solución adoptada en la resolución del Juez Sánchez Freytes, quien en definitiva sostuvo que “Las resoluciones recaídas por el Juez en función de Revisión carecen de impugnabilidad objetiva... en tanto no se ha previsto un mecanismo de control específico en el Código...” (sentencia STJRNS2 Se. 80/2023)”.

En tal sentido, resulta oportuno señalar que el Superior Tribunal tiene dicho que: "... el objeto de la queja está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a poner en evidencia de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente..." (STJRNS2 Se. 188/2024) y concretamente, el recurso de la defensa omite demostrar tal afectación como la pertinencia del apartamiento del criterio jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal de la provincia en sentencia STJRNS2 Se. 80/23 citada por el Magistrado.

Para el caso, la defensa interpuso recurso de revisión contra la resolución del Juez de Garantías del 28/10/2025 que fue resuelto de manera desfavorable a la impugnante, con lo cual la defensa obtuvo el doble conforme de lo decidido (una revisión confirmatoria contraria al interés de la defensa) y en consecuencia, la decisión adoptada en el control de admisibilidad, carece de impugnabilidad objetiva.

5.- Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja presentada. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento a los planteos con sustento constitucional que realizó la Defensa, y luego de revisar las audiencias antes los Jueces de las instancias anteriores, considero que en atención al estado del avance del proceso (investigación preliminar) el planteo de atipicidad es prematuro en función de los argumentos del MPF en cuanto a que todavía se están averiguando datos referidos al hecho y calificación jurídica que podrían imputar. El planteo de nulidad del allanamiento carece de sustento pues es el domicilio que informó el juzgado de ejecución (por estar cumpliendo pena) como declarado del imputado. Por último, el planteo de nulidad de las intervenciones telefónicas tiene un viso de verosimilitud pues se petitionó y se autorizó por información que introdujo la policía de investigaciones en base a lo que le dijo un "informante" o persona desconocida; situación que debe evaluarse con extrema prudencia; no obstante, el Juez de revisión fue explícito en que atento al estado de avance de la investigación y eventualidades procesales esa información hasta quizás ni sea utilizada por el MPF, por lo que resulta extemporáneo decidir sobre la cuestión.

Por todo lo expuesto, careciendo la resolución en crisis de impugnabilidad objetiva y no advirtiéndose afectación constitucional concreta y actual, corresponde rechazar la queja deducida. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Carlos Mohamed Mussi. **ASÍ VOTO.**

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja interpuesta por la Defensa Oficial en favor de Jorge Ricardo Cabezas.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella

Protocolo N°306